

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 484

Panamá, 7 de mayo de 2010

**Proceso de
inconstitucionalidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La licenciada Cindy Frías de González, actuando en representación de **Sara Montiel Fossatti de González y Edgardo Rafael Montiel Fossatti**, demanda la inconstitucionalidad del **auto número 880 de 29 de septiembre de 2009, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera.**

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. El auto acusado de inconstitucional.

La apoderada judicial de los accionantes solicita que se declare inconstitucional el auto número 880 de 29 de septiembre de 2009, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, por medio del cual dicho Tribunal declara: que Roberto Eduardo Montiel Fossatti se halla en posesión legítima de los bienes herenciales que quedaron en su poder a la muerte de Roberto Montiel Mena (q.e.p.d.); aprueba la cesión contenida en la escritura pública 685 de 30

de marzo de 2009, expedida por la Notaría del Circuito de Herrera, por medio de la cual Roberto Eduardo Montiel Fossatti vende a Benjamín Montiel Rodríguez los derechos herenciales que le corresponden en la sucesión intestada de Roberto Montiel Mena (q.e.p.d.) sobre la finca 34652, por la suma de B/.10,928.00; ordena al director general del Registro Público cancelar la inscripción existente a nombre de Roberto Montiel Mena (q.e.p.d.) que aparece sobre la finca 34652 inscrita originalmente en el tomo 850, folio 348, actualizada en el documento digitalizado 35703, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de Juan Díaz, distrito y provincia de Panamá; ordena remitir dicho negocio a la Notaría del Circuito de Herrera para su protocolización, previa anotación en el libro de salida respectivo; y finalmente dispone oficiar a quien corresponda para los efectos legales pertinentes. (Cfr. fojas 47 a 49 del expediente judicial).

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y los correspondientes conceptos de las supuestas infracciones.

Los accionantes manifiestan que el auto acusado transgrede el artículo 32 de la Constitución Política de la República y el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, aprobado mediante la ley 15 de 28 de octubre de 1977, que se refieren, respectivamente, al debido proceso legal y a las garantías judiciales, ya que, según su criterio, al emitirse dicho auto se infringieron las formalidades de procedimiento esenciales

expresadas en el ordenamiento jurídico patrio, pues, el mismo fue proferido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera que no era la autoridad competente para decidir el proceso de sucesión intestada de Roberto Montiel Mena (q.e.p.d.), en atención al hecho de que la totalidad de sus bienes hereditarios se encuentran en la provincia de Panamá, y que, por tal razón, la certificación notarial del domicilio del causante en la que consta que éste no otorgó testamento, debía ser emitida por los notarios de esta última provincia, y no la otra. (Cfr. fojas 7 a 13 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho estima que la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior resulta no viable, por las siguientes razones:

1. El Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera, en el que se tramitó la sucesión intestada de Roberto Montiel Mena (q.e.p.d.), dictó el auto número 156 de 16 de marzo de 2009, por medio del cual declaró abierto dicho proceso y ordenó que, en un plazo de diez días hábiles, comparecieran al mismo todas las personas que tuvieran interés. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

2. De acuerdo con las constancias procesales, el tribunal de la causa emitió el edicto emplazatorio 22, que fue fijado el 16 de marzo de 2009, y copia del mismo le fue entregado al interesado para que procediera a su publicación en un diario de circulación nacional, por tres días consecutivos. (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

3. En el informe secretarial de 15 de abril de 2009, consta que el mencionado edicto emplazatorio fue publicado el 2, 3 y 4 de abril de 2009 en la Sección de Clasificados Judiciales del diario La Estrella de Panamá. (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

4. En atención a lo antes expuesto, los recurrentes, Sara Montiel Fossatti de González y Edgardo Rafael Montiel Fossatti, tuvieron la oportunidad de comparecer al proceso de sucesión intestada de Roberto Montiel Mena (q.e.p.d.), que se tramitaba en el Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera, y de interponer todos los recursos legales pertinentes para hacer valer sus derechos y oponerse a la solicitud formulada por Roberto Eduardo Montiel Fossatti.

5. Con relación a esta situación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha venido insistiendo en reiterada jurisprudencia en la imperatividad de agotar los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios previstos en la ley para oponerse a los actos jurisdiccionales, reservando el proceso constitucional para aquellos actos ejecutoriados, definitivos y que no puedan impugnarse por otros medios, de conformidad con el principio de definitividad o subsidiariedad, que es un presupuesto de la acción de inconstitucionalidad.

Así lo ha expresado ese Tribunal mediante la sentencia de 20 de febrero de 2006, que en lo medular indica lo siguiente:

“El demandante alega la infracción de los artículos 32 (sobre debido proceso), 19 (que prohíbe los fueros y

privilegios) y 20 (que establece la igualdad ante la Ley de panameños y extranjeros) de la Constitución de la República, los que relaciona con algunas normas legales del Código Judicial; no obstante, observa esta Superioridad que la acción de inconstitucionalidad ha sido dirigida contra un acto jurisdiccional que resuelve una cuestión incidental propuesta dentro de la encuesta penal ya reseñada, es decir, se ha utilizado la acción de inconstitucionalidad para impugnar una resolución dentro de un proceso en marcha, ya que, contrario a lo que afirma el demandante, dicha resolución no pone término al proceso ni impide su continuación, con lo cual se contraviene el principio de definitividad o subsidiariedad, que es un presupuesto de la demanda o acción de inconstitucionalidad.

En efecto el auto 334, de 4 de julio de 2002, del Juzgado Cuarto Municipal, ramo penal, resolvió sobre un incidente de nulidad y prescripción de la acción penal propuesto por la abogada del señor Pérez Silva. Esta decisión fue apelada ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas, que evacuó la alzada según resolución No. 39, de 13 de octubre de 2003 (fs. 166 y ss), confirmando la decisión del a-quo (f.174).

El acto que decidió el incidente implica una cuestión de previo y especial pronunciamiento, según lo previene el numeral 3 del artículo 2273 del Código Judicial, por lo que, una vez surtida o tramitada toda la actuación concerniente a la incidencia en las instancias correspondientes y no prosperar la misma, se retoma el curso del proceso penal, de ahí que, no pueda afirmarse como indebidamente lo hace el demandante, que "ambos incidentes tanto el de nulidad como el de prescripción ponen fin a este proceso penal" (hecho sexto, f. 5).

En el caso sometido a consideración, no ha recaído decisión de fondo o aquella que impida la

continuación del proceso, para cumplir así cabalmente con el principio de definitividad.

Lo antedicho obedece a que la acción de inconstitucionalidad 'sólo puede interponerse contra actos definitivos ejecutoriados y que no puedan impugnarse por otros medios'. Esto significa que el afectado debe demostrar que previamente utilizó todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial. Esto se debe a que la acción de inconstitucionalidad es autónoma y da vida a un proceso independiente y nuevo, de modo que 'no puede considerarse como un medio de impugnación más dentro del proceso' (Cfr. Sentencias de 14 de enero de 1999 y 6 de noviembre de 1996 (citada por sentencia de 5 de febrero de 2004. Caso: Luz Mery Lasso demanda la inconstitucionalidad de la Resolución APL-No 008-00-RA, de 19 de febrero de 2000, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, MP. Arturo Hoyos).

Como se aprecia, la acción del licenciado Pittí adolece de un defecto fundamental que impide que sea admitida.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Adolfo Pittí, actuando en nombre y representación de Guillermo Pérez Silva, contra el auto No. 334, de 4 de julio de 2002, emitido por el Juzgado Cuarto Municipal, del Municipio Judicial de Panamá, dentro del proceso que por un delito contra la vida e integridad personal se le sigue a su representado y otras personas en perjuicio de GSM." (Lo subrayado es nuestro).

En igual sentido, ese Tribunal se pronunció en la sentencia de 24 de mayo de 1993, que en lo pertinente dice:

“La necesidad del agotamiento de la vía o utilización previa de recursos procedentes contra el acto atacado de inconstitucional, si bien la ley no lo preceptúa, la jurisprudencia que ha sentado este requerimiento ha sido constante uniforme. El carácter extraordinario de esta acción constitucional determina el que proceda cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se pretende.”

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Cindy Frías de González, actuando en representación de Sara Montiel Fossatti de González y Edgardo Rafael Montiel Fossatti, contra el auto número 880 de 29 de septiembre de 2009, emitido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General